

demil, setec.^{tos} y siete, día en que acostumbraba, y acostumbraba, y guar
há, entre los hijos dalgos los mencionados officios: de buena fe, y con
formidad de los Vocales, declaro, y señalo las personas, y familias
nobles, entre quienes de tiempo inmemorial se han venido distribu
do, y debian distribuirse en lo sucesivo, afin de que, por la irreme
diable falta de los papeles de su archivo, no perjudicase a uno
nor, y distincion: que el Rey, mi S.^{or} y A.^{or} / que este en gloria, p.
cedula de nueve de Dic.^{bre} de dho año demil setec.^{tos} y siete, fue
servido conceder a dha Villa facultad, para que eligiese, en cada
año, los Alcaldes de la Hermandad, y Alguacil mayor en ambos
estados, o en la conformidad, que lo avia practicado asta entonces: y
catorce años desp.^s havendose conjurado algunas personas de el
estado gual, contra las de el estado noble, comprehendidas en dho ac
uerdo, con obstinados, injurias, y contos Recusos, se opusieron a el,
y procuraron perturbar su justa Resolucion, diciendo de nulle
dad contra el, proponiendo Repeatedas instancias, en la Sala de
Alcaldes de hijos dalgos de mi chancilleria de Granada, como a el
dho Rey, mi S.^{or} y A.^{or} de gloriosa memoria; y al S.^{or} Rey D.^{ho}
mi muy charr, y amado Her.^{do} que este en gloria: que Remitidas
p.^s su Mage.^d al mi Consejo, para su determinacion: desp.^s de con
sulta suya, y Varial, justas providencias, dadas p.^s este Tribunal, pa
ra mantener en la posesion de su Hidalguia a las personas, con
prehendidas en el citado acuerdo: iniciaron en dha mi
chancilleria la demanda de propiedad contra los hijos dalgos,
y obtuvieron veinte y quatro provisiones Enrriqueñas, para en
plazarlas: que en este estado, los hijos dalgos ocurrieron al dho
S.^{or} Rey, mi Her.^{do} que se sirviesse cometer otra vez la determina
cion de este negocio al mi Consejo: el qual despues de un maduro
examen, conociendo de causa, oídas las partes indutivamente, y Rec
vidos diferentes informes de la Sala de hijos dalgos de dha mi chan
cilleria, en diez de Julio, de mil setec.^{tos} quarenta y tres prove
yo auto, mandando guardar, y observar el citado acuerdo de
veinte y quatro de Junio demil, setecientos, y siete, mantener en
sugore de Hidalguia a las personas, comprehendidas en el, a sus hi
jos y descendientes legitimos, y recoger las provisiones Enrriqueñas
despachadas p.^s la chancilleria, con todas las dilixencias practica
das en su virtud, e imponer perpetuo silencio sobre el asunto:
que sin embargo de una providencia tan autorizada, y decisiva,
los de el estado gual reclamaron de nuevo, contra Representa.
on
al S.^{or} Rey, mi Her.^{do} pidiendo, se abriere el Juicio, y reparasen
los autos a dha mi chancilleria de Granada: que su Mage.^d se
sirviesse Remitir tambien al mi Consejo esta instancia, afin de que
consultase sobre ella, como lo hizo, en veinte y tres de Agosto de